

RECOMENDACIÓN NO. 207VG/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN, EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2026.

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

Distinguido titular:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV por violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno por actos de tortura, a la legalidad, seguridad jurídica, por la dilación en la puesta a disposición, en agravio de QV, atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos, 6° apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Especialista	PE
Lugar de detención	Domicilio 1

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas/ Acrónimo/ Abreviatura
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Averiguación Previa del índice de la entonces Procuraduría General de la República	Averiguación Previa / AP
Averiguación Previa tramitada ante la mesa IV Asuntos Navales del índice de la Procuraduría General de Justicia Militar	AP-Naval
Causa Penal	CP / Causa Penal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/ Comisión Ejecutiva
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Organismo Autónomo/Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noreste", Matamoros, Tamaulipas	CEFERESO No. 3
Centro Federal de Reinserción Social No. 5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO No. 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 14 "CPS", Gómez Palacio, Durango	CEFERESO No. 14
Dictamen médico-psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul"	Dictamen médico-psicológico / Protocolo de Estambul
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República	PGR / FGR
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit	Juzgado Cuarto de Distrito
Secretaría de Marina	SEMAR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada	SIEDO

5. Antes de realizar el análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en marzo de 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión

Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 15 de diciembre de 2023, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja suscrito por QV en el cual señaló que, a finales de febrero de 2010, fue deportado por personal de la Agencia de Control Migratorio del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, sin recordar exactamente cuándo ingresó a territorio Mexicano, después de unos días, en marzo de 2010 fue detenido en el Domicilio 1, por elementos de la SEMAR, quienes posteriormente lo mantuvieron retenido en el destacamento y por último fue trasladado vía aérea a las instalaciones de la SIEDO, QV manifestó que durante esos hechos fue objeto de torturaron física y psicológica por los elementos aprehensores.

7. De las evidencias obtenidas por esta CNDH, se conoce que QV el 5 de marzo de 2010 fue detenido en Monterrey, Nuevo León, por personal de la Secretaría de Marina; en virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició del expediente **CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG**, a fin de documentar los hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV.

8. Con motivo de los citados hechos, se solicitó información a la autoridad presunta responsable SEMAR, así como en colaboración al Juzgado Cuarto de Distrito y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, y referente a la información obtenida se practicó el Protocolo de Estambul a QV, con lo cual se acreditó que los detalles en su narrativa de haber sido sujeto a agresiones físicas y mentales, que coincidían plenamente con las certificaciones obtenidas, a fin de

llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar la existencia de violaciones graves a derechos humanos, se realizaron diversas diligencias cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de 15 de diciembre de 2023, suscrito por QV en donde manifestó haber sido víctima de actos de tortura durante su detención ocurrida en marzo de 2010, en Monterrey, Nuevo León por elementos de la SEMAR, al que agregó los siguientes documentos:

9.1. Registro de extranjeros deportables/inadmisibles de 21 de diciembre de 2009, elaborado por personal de Control Migratorio del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos.

9.2. Oficio No. SEGOB/CNS/OADPRS/27833/2017 de 28 de noviembre de 2017, suscrito por el Comisionado en turno del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, consistente en el egreso de QV por libertad, dirigido al Director General del CEFERESO No. 14.

10. Correo electrónico de 23 de mayo de 2024 a las 14:22 horas, mediante el cual personal de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, adjunto el oficio C 753/2024 de 21 de mayo de 2024, suscrito por PSP1, jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, en el cual informó entre otros la situación laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4 involucradas en el presente pronunciamiento.

11. Correo electrónico de 23 de mayo de 2024 a las 18:37 horas, mediante el cual personal de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, adjuntó los informes de hechos de 23 de febrero y 30 de abril de 2024, rendidos respectivamente por AR4 y AR1 personal de SEMAR adscritos a la Unidad de Operaciones Especiales.

12. Acta circunstanciada de 5 de agosto de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual se hizo constar la entrevista practicada a QV en versión estenográfica, quien describe la forma de detención y el tipo de tortura que le ocasionaron los elementos de SEMAR.

13. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que mediante oficio CNDH/PERESI/CGOR/870/2024 se solicitó la consulta de la Averiguación Previa 3, en las instalaciones de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, a la cual se adjuntó lo siguiente:

13.1. Oficio sin número, de 6 de marzo de 2010, consistente en informe de puesta a disposición de QV y otras personas, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, personal perteneciente a la SEMAR.

13.2. Acuerdo de inicio de la AP1 ante la SIEDO, de 6 de marzo de 2010, suscrito por PSP2 AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud.

13.3. Declaración Ministerial de QV de 6 de marzo de 2010.

13.4. Dictamen en medicina forense de 6 de marzo de 2010, dentro de la AP1, suscrito por PSP3 Perito Médico Oficial adscrita al Departamento de Medicina

Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

13.5. Receta médica de 6 de marzo de 2010, sin membrete de Institución o Unidad Médica, suscrita por PE1, médico cirujano.

13.6. Acuerdo de consignación de 13 de mayo de 2010, suscrita por PSP4, AMPF adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la entonces PGR.

13.7. Acuerdo de inicio de actuaciones de 29 de junio de 2011, dentro de la AP-Naval.

13.8. Declaraciones de 19 de julio de 2011, de AR1, AR4 y AR3, ante PSP5 personal de la Procuraduría General de Justicia Militar.

13.9. Acuerdo de incompetencia a favor de la entonces PGR de 27 de junio de 2012, dentro de la AP-Naval.

13.10. Acuerdo de radicación de 10 de junio de 2013, dentro de la AP2, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XIII, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la entonces PGR.

13.11. Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-AJ-257-2017 de 31 de mayo de 2017, dentro de la AP3, tramitada ante la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

- 13.12.** Acta administrativa de egreso 287/2017 elaborada en el CEFERESO No. 14, libertad por compurga de 28 de noviembre de 2017, en favor de QV.
- 14.** Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta entrevista realizada a QV, en la que realizó diversas manifestaciones con relación a su identidad.
- 15.** Correo electrónico de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual, el Supervisor Especial de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la FGR, adjuntó el oficio FGR/FEMDH/USQCR/7385/2024 de 22 de noviembre de 2024, suscrito por el titular de dicha Unidad, por el cual informó el periodo en el que QV permaneció en el Centro Federal de Arraigo.
- 16.** Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta del expediente clínico y administrativo a nombre de QV en el Centro Federal de Arraigo de la FGR, a la cual se adjuntó lo siguiente:
- 16.1.** Dictamen en medicina forense de 8 de marzo de 2010, practicado a QV, dentro de la AP1, suscrito por PSP6, PSP7, PSP8 y PSP9, peritos médicos oficiales adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.
- 16.2.** Oficio CGA/930/2010 de 8 de marzo de 2010, dentro de la AP1, suscrito por PSP4, mediante el cual informó al Centro de Investigaciones Federales, actualmente Centro Federal de Arraigo, sobre la medida impuesta a QV.

- 16.3.** Oficio PGR/SIEDO/CIF/SM/SN/2010 de 9 de marzo de 2010, relativo al certificado médico de QV, suscrito por PSP10, médico de guardia del Centro de Investigaciones Federales, incorporado a la Agencia Federal de Investigación de la entonces PGR.
- 16.4.** Nota de evolución de 15 de marzo de 2010, suscrita por médico de quien se desconoce nombre por no haberlo colocado, del Centro de Investigaciones Federales de la SIEDO.
- 16.5.** Nota de evolución de 27 de marzo de 2010, suscrita por médico de quien se desconoce nombre por no haberlo colocado, del Centro de Investigaciones Federales de la SIEDO.
- 16.6.** Nota de evolución de 9 y 22 de abril de 2010, suscrita por personal médico de quien se desconoce nombre por no haberlo colocado, adscrito al Centro de Investigaciones Federales de la SIEDO.
- 16.7.** Nota de evolución de 5 de mayo de 2010, elaborada por PSP10 del Centro de Investigaciones Federales de la SIEDO.
- 16.8.** Nota de evolución de 11 de mayo de 2010, suscrita por personal médico de quien se desconoce nombre por no haberlo colocado, adscrito al Centro de Investigaciones Federales de la SIEDO.
- 17.** Oficio No. SSPC/PRS/UALDHT/2457/2025 de 26 de febrero de 2025, suscrito por la Directora de Área Adscrita a la Unidad de Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social, mediante el cual remitió lo siguiente:

- 17.1.** Nota médica psiquiátrica realizada a QV el 15 de agosto de 2014, elaborada por personal adscrito al CEFERESO No. 3.
- 17.2.** Estudio inicial de 26 de diciembre de 2014, elaborado por PSP12 adscrita a la Oficina de Psicología del Centro de Observación y Clasificación del CEFERESO No. 14.
- 17.3.** Entrevista Psicológica de 26 de diciembre de 2014, elaborada por PSP12.
- 17.4.** Nota de psiquiatría de 26 de mayo de 2015, elaborada por PSP14, médico psiquiatra, adscrito al CEFERESO No. 14.
- 17.5.** Estudio de seguimiento del área de psicología realizado a QV el 29 de junio de 2015, elaborado por PSP12.
- 17.6.** Estudio de seguimiento del área de psicología realizado a QV el 23 de diciembre de 2015, elaborado por PSP12.
- 17.7.** Nota de atención por psiquiatría de 28 de agosto de 2016, elaborada por PE2, médico psiquiatra.
- 17.8.** Nota de atención por psiquiatría de 28 de junio de 2017, elaborada por PSP14, doctor en psiquiatría adscrito al CEFERESO No. 14.
- 17.9.** Oficio SSPC/PRS/CGCP/CFRS14/DG-02904/2025 de 15 de febrero de 2025, suscrito por el Director General del CEFERESO No. 14.

18. Oficio 5061/2025 de 6 de marzo de 2025, dentro de la CP2, suscrito por personal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en Estado de Nayarit, mediante el cual remite lo siguiente:

18.1. Certificación de 6 de marzo de 2025 suscrita por la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito, dentro de la CP2, en la cual remite diversas constancias solicitadas por este Organismo Nacional; y, acuerdo de 6 de marzo de 2025, suscrito por la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito, dentro de la CP2, mediante el cual autoriza la expedición de copias certificadas a petición de esta Comisión Nacional.

18.2. Certificado médico de lesiones previas 07/15 de 6 de marzo de 2010 a las 02:35 horas, suscrito por PSP11 adscrita al Departamento de Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de México, Cuartel General de Alto Mando de la SEMAR.

18.3. Dictamen de representación gráfica con número de folio 24183 de 6 de marzo de 2010, elaborado por PSP15, perito en fotografía forense adscrita al Departamento de Fotografía Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

18.4. Certificado de estado psicofísico de ingreso al CEFERESO No. 5 de fecha 25 de mayo de 2010, emitido por personal adscrito al Departamento de Servicios Médicos de ese Centro.

18.5. Declaración preparatoria de 28 de mayo de 2010 ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz dentro de la AP1.

19. Correo electrónico de 22 de abril de 2025, mediante el cual personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, remitió lo siguiente:

19.1. Oficio SSPC/PRS/CGCP/17670/2025 de 14 de abril de 2025, suscrito por el Coordinador General de Control Penitenciario del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social.

19.2. Oficio SSPC/PRS/UALDHT/4952/2025 de 16 de abril de 2025, suscrito por la Directora de Área Adscrita a la Unidad de Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social.

20. Oficio No. SSPC/PRS/UALDHT/4572/2025 de 11 de abril de 2025, suscrito por la Directora de Área Adscrita a la Unidad de Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social, a través del cual envía copia del expediente jurídico y expediente médico del CEFERESO No. 3, de las cuales se advierten las siguientes:

20.1. Estudio jurídico relativo al interno QV elaborado el 28 de diciembre de 2012 en el CEFERESO No. 3.

20.2. Estudio psicofísico realizado a QV el 28 de diciembre de 2013, elaborado por PSP13, médica cirujano, adscrita al CEFERESO No. 3.

20.3. Entrevista inicial de 17 de enero de 2014, elaborada por psicóloga que no registró su nombre, de la Oficina de Psicología del Departamento del Centro de Observación y Clasificación del CEFERESO No. 3.

- 20.4.** Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS3/DG/10769/2014, 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Director General del CEFERESO No. 3.
- 21.** Correo electrónico de 29 de mayo de 2025 enviado por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, al cual adjuntaron:
- 21.1.** Oficio SSPC/PRS/CGCP/24814/2025 de 23 de mayo de 2025, signado por el titular de la Coordinación General de Control Penitenciario de Prevención y Reinserción Social.
- 22.** Dictamen médico-psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” de 30 de septiembre de 2025, emitido por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que QV sí cuenta con elementos técnico médicos para acreditar que al momento de ocurridos los hechos motivo de su queja, fue sometido a traumatismos causados por golpes y limitación prolongada de movimientos, mientras permaneció bajo guarda y custodia de elementos de la SEMAR.
- 23.** Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional, relacionada con la identidad de QV.
- 24.** Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta llamada telefónica con QV en la cual actualiza sus datos de contacto.
- 25.** Acta circunstanciada de 20 de enero de 2026, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta comunicación con personal de la Fiscalía

Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, en la cual se actualiza el estatus de la AP3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 5 de marzo de 2010, QV fue detenido por elementos de la SEMAR y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la SIEDO, el 6 de marzo de 2010 se inició la AP1, dentro de la cual el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, concedió el arraigo de QV, siendo consignado por PSP4 el 13 de mayo de 2010, ante el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit; después de diversos procedimientos jurídicos, el 27 de noviembre de 2017 se dictó resolución dentro de la CP1 en la cual el extinto Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit resolvió absolver a QV de la acusación formulada en su contra; siendo compurgada la pena de prisión impuesta, ordenando su excarcelación; por lo que el 28 de noviembre de 2017, QV fue puesto en libertad por ordenamiento judicial, egresando del CEFERESO No. 14.

27. El 13 de mayo de 2010, dentro de la AP1, PSP4 dio vista a la Procuraduría de Justicia Militar ya que QV y otras personas habían presentado lesiones; de lo anterior, el 29 de junio de 2011, PSP5 Agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos Navales titular de la Mesa IV, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, acordó el inicio de actuaciones, radicándose la AP-Naval, misma que el 27 de junio de 2012, PSP5, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, emitió Acuerdo de Incompetencia en favor de la entonces PGR.

28. El 10 de junio de 2013, la mesa XIII de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la

Administración de Justicia de la entonces PGR, radicó la AP2 derivado de dicha incompetencia, misma que fue turnada posteriormente a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, y el 7 de octubre de 2013 quedó radicada como AP3.

29. Actualmente la AP3 se encuentra asignada a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, continúa en integración y no se ha emitido resolución.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, este Organismo Nacional, expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de ningún proceso jurisdiccional y mucho menos de la AP3, únicamente se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en este instrumento.

31. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la

comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

32. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas administrativas o delitos; cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.²

33. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la SEMAR, en el combate a la delincuencia, debían actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir la impunidad³, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

34. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios

¹ CNDH. Recomendaciones 237/2022, 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras. Disponibles en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

² CNDH, Recomendación 186VG/2025, para consultar en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-08/RecVG_186.pdf

³ Ídem.

y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁴

35. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁵

36. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2024/1031/Q/VG**, mediante uso de un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de la CrIDH para determinar las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno por actos de tortura, a la legalidad, a la seguridad jurídica, por la dilación en la puesta a disposición, en agravio de QV, por elementos de la SEMAR, en Monterrey, Nuevo León, con base en lo siguiente:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

37. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración del derecho a la integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo,

⁴ Ídem.

⁵ CNDH. Recomendaciones 237/2022, 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras. Disponibles en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

de la Constitución Política faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

38. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación; es así como la vulneración del derecho a la integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

39. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

40. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

41. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

42. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno por actos de tortura, a la legalidad, a la seguridad jurídica, por la dilación en la puesta a disposición, en agravio de QV, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4.

43. La CrIDH⁶ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

44. La CrIDH ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

45. La regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁷. En la Declaración Universal

⁶ CrIDH, en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs México, párrafo 139.

⁷ Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)" En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contengan

de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca consignada en el artículo 5.

46. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

47. Los Principios de Paris prevén expresamente las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, entre las que se encuentra el que tengan el mandato más amplio posible para supervisar cualquier indicio de violación a los derechos humanos y poder emitir dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes al respecto, pudiendo “formular recomendaciones a las autoridades competentes”.⁸

48. En razón de lo antes expuesto y considerando el impacto y afectaciones causados a QV, esta Comisión Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, a quien se le vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal, al trato digno por actos de tortura, a la legalidad, a la seguridad jurídica, por la dilación en la puesta a disposición, cometidos en su agravio, lo cual supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria).⁸

⁸ Apartado D “Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional”

B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO

B. 1 DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

49. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, que se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo primero se advierte que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

50. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado; más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁹

51. En sentido armónico el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que

⁹ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

52. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

53. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que

La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.

54. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General

20¹⁰, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

55. Por esta razón, este Organismo Nacional ha compartido, como se precisó al inicio de este apartado, que el derecho a la integridad personal conlleva la garantía para cualquier persona de no ser objeto de vulneraciones, físicas o psicológicas, o de cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹¹

B. 2 DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO

56. El derecho humano al trato digno, se indica en el párrafo quinto del artículo 1º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

57. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

¹⁰ Para consultar en <https://www.refworld.org/legal/general/hrc/1992/en/11086>

¹¹ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

58. También, el artículo 6, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos, de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

B. 3 INTERDEPENDENCIA ENTRE INTEGRIDAD Y DIGNIDAD, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

59. La integridad personal y dignidad humana son derechos profundamente interdependientes y complementarios, cuyo reconocimiento y garantía se articulan desde el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica que ningún derecho puede entenderse de manera aislada¹², asimismo, garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona —principio *pro persona*—.

60. En este marco, la integridad personal no puede dissociarse del valor intrínseco de la persona humana, que se expresa en su dignidad. Toda afectación a la integridad física o emocional constituye, en consecuencia, una transgresión a la dignidad. Esta relación se vuelve particularmente visible en contextos de privación de la libertad o en casos de tortura, donde la vulneración a la integridad se

¹² CNDH, Recomendación 191VG/2025, para consulta https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-09/REC_191VG.pdf

manifiesta como una negación del valor esencial del ser humano. De ahí que tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia nacional reconozcan que proteger la integridad es también preservar la dignidad humana.¹³

61. Los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional¹⁴, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

62. La CrIDH considera que en ningún contexto se justifica la tortura, al afirmar que:

(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹⁵

¹³ Ídem.

¹⁴ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

63. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁶

64. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.¹⁷

65. Los Principios de París previenen las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, dentro de las que contemplan “(...) formular recomendaciones a las autoridades competentes (...)”.¹⁸

¹⁶ CrIDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹⁷ CrIDH. En los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

¹⁸ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos “Principios de París”.

66. Cabe destacar que México aceptó la competencia contenciosa de la CrIDH desde el año 1998, quien para la temporalidad de los hechos ya había emitido varias sentencias al respecto. Igualmente, México firmó el Protocolo de Estambul desde el año 2003, por lo que los parámetros internacionales en la materia ya existían cuando ocurrieron los hechos, desconociendo las razones de la autoridad para no aplicar dicha normativa internacionalmente aceptada.

67. No está de más recalcar que mediante vinculatoriedad, las normas internacionales se elevaron a nivel jerárquico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse a ésta, imponiendo el control de convencionalidad, así como el parámetro de constitucionalidad para todas las autoridades, en el año 2011, derivado del emblemático Caso Radilla Pacheco, sentencia que fue emitida por la CrIDH en el año 2009.

68. Finalmente, diversas instancias nacionales e internacionales en materia de derechos humanos han referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para personal médico, jurídico y autoridades, sobre como determinar si una persona ha sido víctima de tortura y cómo documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente que éste no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad al respecto para el esclarecimiento de los hechos.

69. El Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de las personas responsables de cometer actos de tortura, pero el derecho internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar los casos de tortura y otras formas de malos tratos con

todos los elementos que sirvan para encontrar y castigar a los responsables; investigación que deberá realizarse de forma integral, eficaz, rápida e imparcial.

70. En razón de lo anterior, toda persona tiene derecho a un trato digno y a ser protegida en su integridad personal, lo que en el caso particular no aconteció, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para determinar que QV presentó elementos técnicos médicos para acreditar que al momento de los hechos motivo de su queja, fue sometido a violencia física y psicológica, mientras permaneció bajo guarda y custodia de elementos de la SEMAR, constituyen el soporte para comprobar la afectación a su integridad y seguridad personal, así como al trato digno.

B. 4 VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SEMAR

71. El presente asunto se trata de QV, quien fue detenido por elementos de la SEMAR a las 05:00 horas el 5 de marzo de 2010, en domicilio 1, según la evidencia de puesta a disposición de 6 de marzo de 2010, de lo cual QV refirió:

El 23 de febrero de 2010 me deportaron de Ciudad de Houston, Texas, firmé mi deportación y me dejaron en Piedras negras (sic), entonces llegué a Monterrey el 24 de febrero de 2010, bajando del camión, sería mentirles qué camión era, en la central de autobuses, ahí me agarraron los de la Marina, vi a cuatro personas uniformadas de color verde, cubiertas con pasamontañas negro, y una cachucha, ellos me pararon, en ese momento solo traía mi ID de la deportación de Estados Unidos de América, no tenía otra identificación porque había sido deportado, y me dijeron que no era válida que tenía que ser una identificación mexicana, (...) uno me esposó, escuché que otro dijo [descripción de amenazas], yo no me resistí [narrativa de

violencia física y psicológica] *Luego me quitaron la venda de los ojos, me subieron entre dos al helicóptero, estando arriba no me golpearon, podía ver, me di cuenta de que había como 6 o 7 personas más, mi vista tenía que estar hacia abajo y agachado, iba todo golpeado. Llegamos de día, pero no recuerdo que día era, después de un rato llegamos a la SIEDO, entré por un pasillo, luego nos subimos a una camioneta que estaba tapada, como cerrada, yo iba sentado en los asientos junto estaban personas con uniforme camuflajeado, íbamos agachados. Cuando llegamos a la SIEDO los militares me pasaron directo al baño, a unos los llevaron a declarar, pero estando en el baño me dijeron que yo tenía que declarar lo que ellos me dijeran [narrativa de violencia física y psicológica] dijeron que me iban a enseñar unas fotos, que tenía que decir que sí los conocía; me sacaron del baño y llevaron con el doctor, me dijeron siéntese allí, entraron otros elementos, eran de uniformes azul marino y camisola y logos de la bandera de México, ellos ya eran elementos de la SIEDO y a los otros no los volví a ver(...).*¹⁹

72. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de QV, toda vez que, dentro de las constancias que integra la AP3, se encuentra dictamen de medicina forense de 6 de marzo de 2010, donde se describen diversas lesiones provocadas por la violencia física en agravio de QV, además, de las evidencias obtenidas en el Centro Federal de Arraigo de la FGR el 2 de diciembre de 2024, se advierte dictamen en medicina forense de 8 de marzo de 2010, practicado a QV dentro de la AP1, suscrito por PSP6, PSP7, PSP8 y PSP9, peritos médicos oficiales adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, en el que también se describen diversas lesiones físicas, observadas posterior a su detención por elementos de la SEMAR el 5 de marzo de 2010.

73. Lo anterior se robustece, con las constancias enviadas por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, dentro de la CP2, consistentes

¹⁹ Dictamen médico-psicológico, fojas 37-40.

en dictamen de representación gráfica de 6 de marzo de 2010, elaborado por PSP15, perito en fotografía forense adscrito al Departamento de Fotografía Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

74. Por otro lado, de las entrevistas realizadas a QV por personal adscrito a este Organismo Nacional el 5 de agosto de 2024, así como el 12 y 13 de mayo de 2025, se obtuvieron datos en los que QV describe la violencia física y psicológica de la que fue objeto, con la finalidad de ser relacionado con los hechos motivo de su detención, datos que fueron relacionados con los dictámenes médicos previamente señalados y la declaración ministerial de 6 de marzo de 2010.

75. Asimismo, con los documentos en las materias Médicas y Psicológica con base en las cuales se emitió el Dictamen Médico-Psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, de los que se desprende que QV fue sujeto a actos de tortura por personas servidoras públicas de la SEMAR; es decir, por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes fueron las personas que firmaron el informe de puesta a disposición de QV, además de que fueron los encargados de salvaguardar su integridad física y psicológica, al realizar su detención.

76. En la misma entrevista a QV, por la médico forense de este Organismo Nacional, con motivo de la elaboración del Dictamen Médico-Psicológico, se describió los métodos de abuso físico y psicológico a los que fue sometido, mismos que fueron clasificadas en: traumatismos causados por golpes; privación de la estimulación sensorial; choques eléctricos; asfixia, ahogamiento; lesiones penetrantes; agudización de la sensación de desvalidamiento; tortura por posición, como suspensión, limitación prolongada de movimientos; y amenazas.

77. En el Protocolo de Estambul, realizado por personal especializado de este Organismo Nacional, se señaló que era relevante retomar que, el tiempo transcurrido entre su detención (señalada en la puesta a disposición el 5 de marzo de 2010 aproximadamente a las 05:00 horas) y la primera certificación ante personal médico de la Secretaría de la Marina Armada de México, por PSP11, Teniente de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, el 6 de marzo de 2010 a las 02:35 horas, fue de 21 horas, sin que obre en el expediente de queja alguna documental, evidencia, informe o declaración de testigos los sucesos acontecidos durante ese tiempo, o los motivos por los que fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial hasta el día siguiente, con lo anterior, se acredita que se vulneraron los derechos humanos de QV a la legalidad y la seguridad jurídica sin justificación razonable, ya que esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de toda persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad.

78. Subsecuente, aconteció una segunda certificación médica, ahora en las instalaciones, de la entonces PGR, en el Departamento de Medicina Forense, en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 30 horas después (un día con seis horas) de su detención (06 de marzo de 2010 a las 12:00 horas), donde se documentaron diversas lesiones²⁰, lo que, desde el punto de vista médico forense, permite enmarcar la producción de las mismas entre uno a tres días, que resulta coincidente con el tiempo que QV permaneció bajo guarda y custodia de los elementos de la Secretaría de Marina, y a su vez, resulta contradictorio con lo asentado por la

²⁰ Dictamen médico-psicológico, fojas 17-19.

Teniente de Fragata PSP11, al referirlo "sin huella de lesiones físicas externas recientes", 21 horas después de su detención, porque el lapso entre ambas certificaciones solo fue de nueve horas, tiempo en el que, es señalado y conocido en la literatura médica forense, no acontecen cambios en las lesiones²¹. Por lo anterior, es posible determinar que, en la primera certificación médica, la médica naval omitió describir las lesiones que ya se encontraban presentes en QV, antes de ponerlo a disposición de la autoridad competente.

79. Una vez establecido lo anterior, se observó que, la perito médico PSP3, adscrita a la entonces PGR en la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Forense, emitió dictamen en Medicina Forense, el 6 de marzo de 2010, a las 12:00 horas (30 horas o un día con seis horas después de la detención señalada en la puesta a disposición) donde, las lesiones referidas²² determina una temporalidad no mayor a 24 horas; por ello, resultan contemporáneas al tiempo que QV permaneció bajo custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR y tienen correlación con los hechos narrados en la entrevista de QV.

80. Al respecto, resulta relevante señalar que, la entrevista médico-psicológica se realizó más de quince años después de los hechos, incluso, el mismo manual, en sus numerales 141²³ y 290²⁴ señala que, los detalles, como la duración de las sesiones y tiempos suelen ser inespecíficos, porque las personas que sufrieron este tipo de agresiones suelen sufrir desorientación en tiempo y espacio, en la

²¹ Dictamen médico-psicológico, página 77, segundo párrafo.

²² Dictamen médico-psicológico, página 78, primer párrafo.

²³ 141. (...) El examinador debe tener en cuenta que lo que el superviviente de la tortura diga de la duración de las sesiones es subjetivo y puede no ser correcto, ya que en general se ha observado que durante la tortura el sujeto suele sufrir una desorientación temporal y espacial (...)

²⁴ 290. (...) Todo testimonio puede presentar incoherencias por diversas razones válidas, como problemas de memoria resultantes de una lesión cerebral, confusión, disociación, diferencias culturales en la percepción del tiempo o fragmentación y represión de recuerdos traumáticos (...)

percepción del tiempo o incluso no poder recordarlos por represión de los eventos, lo que no traduce en que nunca existieron los acontecimientos en estudio.

81. Diversas lesiones provocadas durante la violencia física descrita por QV en la entrevista realizada, si bien no se describieron las características, sí tienen correlación de acuerdo con lo descrito en su narrativa dentro del Protocolo de Estambul²⁵.

82. Lo anterior, reafirma la presencia de lesiones, sumado a que, durante la revisión física de la Médico Forense adscrita a este Organismo Nacional, el 13 de mayo de 2025, se observaron²⁶ elementos que coinciden con lo descrito en las certificaciones ya comentadas; por lo anterior, es posible establecer la correspondencia entre las lesiones citadas con los hechos referidos por el agraviado, ocasionados mientras permaneció bajo guarda y custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4 de la SEMAR, entre el 5 y 6 de marzo de 2010.

83. En el presente caso, los señalamientos de traumatismo y tortura por posición, como suspensión, limitación prolongada de movimientos²⁷, manifestaciones englobadas en el numeral 8.3.7 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por sus características resultan contemporáneas al tiempo en que permaneció bajo guarda y custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4 de la SEMAR, entre el 5 y 6 de marzo de 2010, de igual manera, realizó manifestaciones que fueron asentadas clínicamente desde su estancia en la entonces PGR, pues se anexó una nota de evolución suscrita por médico de quien se desconoce nombre por no haberlo colocado en el documento, el 15 de marzo de 2010 a las 10:30 horas, en el Centro

²⁵ Dictamen médico-psicológico, página 38, párrafo 2.

²⁶ Fotografía 3 del Dictamen médico-psicológico.

²⁷ Dictamen médico-psicológico, páginas 81 y 82.

Federal de Arraigo, a quien QV le refirió diversos síntomas relacionados, en otra atención médica dentro de las mismas instalaciones, el 27 de marzo de 2010, a las 12:30 horas, se le encontró con diversas secuelas por los hechos descritos por QV.²⁸

84. Aunque en los diversos informes emitidos por elementos de la SEMAR, se mencionó que, al momento de acudir a la inspección del sitio, derivado de la denuncia anónima, se suscitó un enfrentamiento y algunos individuos intentaron escapar brincando una barda, en ningún momento se señaló que fuera QV quien llevara a cabo dicha acción, tampoco fue registrado por los elementos aprehensores alguna eventualidad donde QV se realizara dichas lesiones, si fue necesario su sometimiento u otros incidentes; por lo anterior, las lesiones señaladas en las constancias médicas tienen concordancia con la narrativa de hechos de QV el 12 y 13 de mayo de 2025 en entrevista realizada por este Organismo Nacional.

85. A mayor abundamiento, en el Protocolo de Estambul practicado por personal de este Organismo Nacional, la persona médica forense refirió que desde el punto de vista médico forense, sí se tienen elementos técnico médicos para acreditar que QV al momento de ocurridos los hechos motivo de queja, fue sometido a traumatismos causados por golpes y limitación prolongada de movimientos, mientras permaneció bajo guarda y custodia de elementos de la SEMAR, entre el 5 y 6 de marzo de 2010, según documentos oficiales integrados en el expediente de queja, que resultan concordantes con lo referido por QV y los hallazgos físicos reportados en los dictámenes en Medicina Forense, emitido el 6 de marzo de 2010, a las 12:00 horas, y el diverso de 8 de marzo de 2010, de las 20:00 a las 23:55 horas, y certificado médico de 9 de marzo de 2010, a las 03:45 horas, además de lo observado en la exploración física del 13 de mayo de 2025, tal como se encuentra ampliamente explicado en el apartado 9.8 del citado dictamen.

²⁸ Dictamen médico-psicológico, foja 82, tercer párrafo.

86. Por lo descrito anteriormente, se tiene evidencia suficiente para determinar que la primera certificación realizada por PSP11, personal médico de la Secretaría de la Marina Armada de México, el 6 de marzo de 2010 a las 02:35 horas, es discordante con la segunda certificación médica, realizada 30 horas después de su detención, en las instalaciones de la entonces PGR, en el Departamento de Medicina Forense, en la Ciudad de México, donde se documentaron diversas lesiones que acreditan la tortura física de la cual fue objeto QV mientras estuvo bajo custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4.

87. La persona perita en materia de psicología de esta Comisión Nacional señaló que las condiciones contextuales previas de QV se significaron como eventos traumáticos; posteriormente, debido a que en su detención fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de las personas aprehensoras, de acuerdo a las diversas técnicas que describió QV, con el fin de obtener información por parte de las autoridades aprehensoras; en este sentido, es importante considerar que, el ejercicio del poder que ejercen las autoridades sobre otros, su objetivo será romper al individuo y sus relaciones sociales, intimidar a terceros, generar respuestas de temor, inhibición, parálisis e impotencia a quien lo sufre.

88. Las agresiones que refirió QV le generaron en aquel momento miedo intenso a perder la vida, al no reencontrarse con su familia, así como sentimientos de impotencia e indefensión, llegando al punto de perder la consciencia en varias ocasiones, descontrol de su propio cuerpo y dolor que rebasó su umbral de resistencia, manifestando que a fin de detener dichas agresiones decidió aceptar las acusaciones y adecuarse a lo dicho por las personas aprehensoras. Según la literatura científica, el estar expuesto a una situación de este tipo, desborda la capacidad psicológica de asimilación de la vivencia, siendo así que los mecanismos

de adaptación y afrontamiento que otorgan un sostén a la persona en lo cotidiano, ante estas circunstancias resultan insuficientes.

89. Posterior a su salida de reclusión, QV permaneció seis años exento de malestar o síntomas psicológicos, no obstante, fue víctima de un diverso hecho victimizante en el 2023, por lo cual no pueden descartarse como causa primordial del daño psicológico que presentó de manera reciente, mismo que ha remitido de manera importante en la actualidad debido al tratamiento psicológico que recibió de manera continua durante el 2024. Sin descartar que, sobre los hechos de queja que el evaluado refirió durante su detención, es importante citar las directrices del Protocolo de Estambul en su numeral 289, en dónde se establece que, el hecho de que no se reúnan el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del Manual Diagnóstico Estadístico y Estadísticas de los trastornos mentales (DSM-IV) o de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), no se puede descartar los hechos de tortura.

90. Atendiendo a todo lo anterior, es de considerar que los síntomas que refirió QV en la entrevista y resultados de las pruebas practicadas dentro del Protocolo de Estambul, se le presentaron de manera previa a esta evaluación los cuales pueden estar correlacionados con diversas causas, asimismo, en la actualidad no existen datos de daño psicológico significativo, sin que esto descarte los hechos de tortura.

91. De la entrevista efectuada por este Organismo Nacional el 12 y 13 de mayo de 2025, QV manifestó que, durante su detención y traslado a las instalaciones de la SIEDO, fue objeto de tortura por los elementos que lo aprehendieron, si bien, existe una discordancia con la fecha en la cual manifiesta fue deportado y posteriormente detenido por elementos de la SEMAR, ya que refiere haber sido detenido el 24 de febrero de 2010, lo cierto es que, de las conclusiones del Dictamen Médico-Psicológico, se desprende que las lesiones que presentó QV son

concordantes con el tiempo que permaneció bajo custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4, desde su detención oficial el 5 de marzo de 2010, hasta su puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público el 6 de marzo de 2010, por lo cual, esta Comisión Nacional se acoge a lo establecido en los mencionados numerales 141 y 290 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”.

92. Con lo anterior, es clara la severidad de las agresiones infringidas a QV, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, con la finalidad de que se auto incriminara, quienes, además, lo amenazaron en múltiples ocasiones.

B. 5 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV

93. Una vez establecido lo anterior, se procede a determinar que en el caso de QV se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

B. 5.1 INTENCIONALIDAD

94. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, en el presente caso al analizar los actos de las personas servidoras públicas de la SEMAR, se advierte que cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura porque existió intencionalidad, ya que de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato en contra de QV fue deliberadamente causado por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas; ya que refirió que sus agresores lo mantuvieron

incomunicado, efectuaron violencia física, lo privaron de la estimulación sensorial con relación a la vista, lo humillaban, insultaban y amenazaban con hacerle daño.

95. Tales descripciones las hizo en sus entrevistas, en la cual, refirió que, lo amenazaron con hacerle daño; de la misma manera, lo mantuvieron en una posición incómoda e incorrecta con el fin de lastimarlo y limitar su movilidad. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas de muerte y nuevas torturas constituyen métodos de tortura.

96. Derivado de lo anterior, lo sucedido a QV se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan las agresiones físicas y que sus captores llevaron a cabo para provocarle dolor intencionalmente.

B. 5.2 SUFRIMIENTO SEVERO

97. Por lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como son: “características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.²⁹

98. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes,

²⁹ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Ibidem, párrafo 122.

cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.³⁰

99. En cuanto al sufrimiento severo, como ya se mencionó, QV narró haber estado incomunicado a partir del 24 de febrero de 2010, y durante ese tiempo fue torturado física y psicológicamente, no obstante, no se cuenta con evidencias que justifiquen la custodia de QV por elementos de la SEMAR del 24 de febrero al 5 de marzo de 2010, sin embargo, del Dictamen Médico-Psicológico, se desprende que las lesiones que presentó QV son contemporáneas mientras estuvo bajo custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4, circunstancia que guarda congruencia con la conclusión de la Opinión Especializada realizada por el personal de esta Comisión Nacional.

B. 5.3 FIN ESPECÍFICO

100. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV, tenían como objetivo que se inculpara de hechos constitutivos de un delito y denostar poder de sometimiento sobre él. QV expresó que fue amenazado inicialmente relacionándolo con un grupo delictivo, diciéndole que debía de cooperar, y le hacían preguntas sobre si conocía a dos organizaciones criminales, finalmente, los mismos agentes aprehensores, al momento de llevarlo a las instalaciones de la SIEDO, lo hicieron declarar que cometió otros delitos, asimismo, reconocer a integrantes de dichas organizaciones.

101. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 AR2, AR3 y AR4; en el presente caso, la obligación dichas personas autoridades responsables, durante su actuación, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, y las agresiones desplegadas al ser

³⁰ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Ibidem, párrafo 57.

desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad psicológica y física.

102. La tortura sufrida por QV, constituye un atentado a su integridad, seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°; 16, párrafos primero y quinto; 18; 19 párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

103. De conformidad con los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN

C. 1 DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD

104. El derecho a la legalidad impone que toda actuación de las autoridades esté sometida a la ley, en especial cuando se pretende restringir derechos fundamentales como la libertad o la propiedad; este principio exige que los actos de autoridad estén previstos en una norma jurídica vigente, expedida con anterioridad al hecho que se sanciona, y que se respeten los procedimientos previamente establecidos.

105. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

106. A nivel internacional, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen este derecho; este último dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

107. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la legalidad es un principio estructural del Estado de Derecho y que toda detención debe observar estrictamente los requisitos legales previamente establecidos.³¹

C. 2 DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

108. El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las personas no estén sujetas a actos arbitrarios por parte de las autoridades, y que sus derechos solo puedan ser restringidos mediante procedimientos establecidos por la ley, con respeto a las garantías procesales básicas, lo que se traduce en la exigencia de que todo acto de autoridad que afecte derechos debe ser fundado y motivado, conforme a un procedimiento legal.

109. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

110. En el ámbito internacional, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.³²

111. Esta Comisión Nacional hace hincapié en la relevancia de la puesta a disposición inmediata como medio que respeta los derechos fundamentales del

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo), párr. 47.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 63-65.

detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

C. 3 INTERDEPENDENCIA ENTRE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

112. La legalidad y la seguridad jurídica son derechos estrechamente vinculados e interdependientes, ya que el primero establece el marco normativo dentro del cual debe actuar la autoridad, mientras que el segundo protege a las personas frente a la arbitrariedad en la aplicación de dicho marco. En materia de detención, su interrelación es particularmente relevante: el respeto a la legalidad implica que toda privación de libertad debe sujetarse a las causas y procedimientos legalmente establecidos, mientras que la seguridad jurídica exige que dicha detención sea razonada, motivada, y que el detenido sea llevado sin demora ante autoridad competente. Su cumplimiento conjunto permite garantizar un entorno de previsibilidad, respeto al debido proceso y protección de los derechos fundamentales.³³

C. 4 VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DILACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN AGRAVIO DE QV

113. En el presente caso, de la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la retención ilegal de QV y la dilación en su puesta a disposición,

³³ CNDH, Recomendación 191VG/2025.

después de su detención, por parte de personas servidoras públicas de la SEMAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

114. En el informe de puesta a disposición rendido por AR1, AR2, AR3 y AR4, de 6 de marzo de 2010, consta que la detención de QV, se dio en domicilio 1, aproximadamente a las 05:00 horas; una vez que tomaron las medidas de seguridad pertinentes para ingresar al domicilio señalado, dentro del mismo fueron detenidas cinco personas del sexo masculino, entre ellos a QV, quien posteriormente fue trasladado vía aérea del aeropuerto de Nuevo León a la Ciudad de México, donde fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, con un certificado médico de lesiones previas realizado en las instalaciones del Cuartel General del Alto Mando, Base Aeronaval de México, Departamento de Sección Sanitaria de la SEMAR en la Ciudad de México, emitido por PSP11, el 6 de marzo de 2010 a las 02:35 horas, es decir, al menos 21 horas después de la detención señalada por los elementos aprehensores y donde se describió sin lesiones externas, sin que obre en el expediente de queja alguna documental, evidencia, informe o declaración de testigos los sucesos acontecidos durante ese tiempo, o los motivos por los que fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial hasta el día siguiente.

115. QV fue puesto a disposición en la SIEDO, dependiente de la entonces PGR, en la Ciudad de México, el 6 de marzo de 2010 a las 08:00 horas (27 horas después de la fecha señalada como de la detención), bajo la AP1, donde fue certificado por segunda ocasión el mismo día a las 12:00 horas, cuatro horas posteriores a su ingreso a las instalaciones de la entonces PGR, sitio donde permaneció y se emitió orden de arraigo inicial por cuarenta días, encontrándose certificado psicofísico de ingreso al CEFERESO No. 5 hasta el 25 de mayo de 2010.

116. Con lo anterior, ha quedado establecido que en el documento de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, únicamente mencionan que se

coordinó el traslado vía aérea de los detenidos, no obstante, no se justifican veintisiete horas que transcurrieron desde la detención de QV y su puesta a disposición, ni se especifican lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del trayecto del lugar de su detención a la SIEDO; no obstante, lo que es evidente es que los elementos aprehensores incurrieron en la retención ilegal de la víctima, lo que conllevó en la dilación de la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

117. Esta Comisión Nacional considera que cualquier retención que exceda el tiempo estrictamente necesario para el traslado y las actuaciones indispensables genera un estado de incomunicación y vulnerabilidad, propicio para la comisión de abusos, por lo que la demora injustificada no sólo afecta la libertad personal, sino que coloca a la persona en una situación de indefensión contraria al Estado de derecho.

118. AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron en agravio de QV los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; principio 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

D. CULTURA DE LA PAZ

119. La cultura de paz se define como un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia, la promoción y práctica de la no violencia a través de la educación, el diálogo y la cooperación internacional.³⁴

120. La CNDH ha reiterado su compromiso con la cultura de paz como un pilar fundamental para la protección y promoción de los derechos humanos, al sostener que la construcción de la paz requiere no solo la ausencia de violencia, sino también la existencia de justicia social, respeto por la diversidad y la participación de la ciudadanía en la resolución pacífica de conflictos, reconociendo su importancia en la consolidación de un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos.

121. Asimismo, este Organismo Nacional hizo público el 13 de septiembre de 2022 el **Plan Estratégico por una Cultura de Paz y Derechos Humanos**³⁵ como una estrategia integral para abordar la violencia y las desigualdades en México desde una perspectiva de derechos humanos.

122. Este Plan se enfoca en promover una cultura de paz que abarca entre otras la protección de los derechos humanos como pilar fundamental, priorizando la resolución no violenta de conflictos, el respeto a los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, la justicia social, la participación ciudadana, la denuncia de la violencia, la exigencia de justicia y el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil; así como la valoración de la dignidad humana, la inclusión y la búsqueda de la

³⁴ Estándares internacionales sobre Cultura de Paz. Centro Nacional de Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra". Casa Editorial de los Derechos Humanos. Primera Edición 2024. F. 9

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Presentación del Plan Estratégico por una Cultura de Paz y Derechos Humanos** (13 de septiembre de 2022). Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=mz_ZYeV-SJ8&t=11s

justicia social, destacando el acceso a la misma asegurando que puedan tener reparación y justicia.

123. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas y principalmente a personas en situación de vulnerabilidad.

124. La promoción de la cultura de paz requiere un compromiso colectivo y una acción coordinada e impulsada desde el Estado, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

125. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

126. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el

desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de esta Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a las que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia³⁶.

127. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de QV al causarle daño físico y psicológico en Nuevo León; lo anterior, consta en la entrevista realizada a QV el 12 y 13 de mayo de 2025, por personal de esta Comisión Nacional y que obra en el Dictamen Médico-Psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, de 30 de septiembre de 2025, elaborada por personal especializado de esta CNDH; contraviniendo AR1, AR2, AR3 y AR4 las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que rigen en el servicio público, tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la constitución y la ley, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

³⁶ CNDH, Recomendación 23VG/2019, párrafo 382.

128. Si bien es cierto, que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones que en su caso dicha Secretaría realice para que hechos similares a los aquí descritos no vuelvan a ocurrir.³⁷

129. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU³⁸, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces en todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello debido a que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

V.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

130. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁷ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

³⁸ Consultar en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

131. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de la ONU.

132. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

133. En ese sentido, en las instituciones del Estado, la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

134. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos también establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en todas las circunstancias. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

135. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

136. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

137. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Marina dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que esa autoridad hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

138. Es así como esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas; lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

139. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea

encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

140. En consecuencia, en correlación con las observaciones hechas es claro para este Organismo Nacional que derivado de los actos de tortura cometidos por los elementos de la SEMAR en agravio de QV durante y posterior a su detención, el Estado faltó a las encomiendas constitucionales a su deber garante de asegurar que las personas bajo su tutela cuenten con todas las garantías que por ley tienen derecho, por ende, en un espectro más amplio, fueron omisos en garantizar un adecuado ejercicio de derechos conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

141. En este sentido, la inobservancia por parte del Estado, a través de la Secretaría de Marina, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, hace posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufra una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pero también si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos³⁹, lo que trae aparejada la falta de acceso a la justicia y atenta en contra del derecho a la libertad personal al no velar por que dichas personas cuenten con todas las garantías judiciales durante el trámite de los procesos que deben ser seguidos bajo los

³⁹ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111

principios de imparcialidad, objetividad, eficiencia y eficacia, entre otros, tal como ha omitido investigar, en el presente caso, la SEMAR.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

142. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 64 y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

143. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 61, 62 fracción I, 64 fracción II, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96, 97; fracción I; 106, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas, 76 y 78 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y, demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno por actos de tortura, a la legalidad, a la seguridad jurídica, por la dilación en la puesta a disposición, en agravio de QV;

este Organismo Nacional le reconoce su calidad de víctima, por los hechos que originaron la presente recomendación; en esa virtud, el acceso a la Reparación Integral debe hacerse conforme a las disposiciones previstas en dicha normatividad; por lo que la autoridad recomendada deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría de Marina realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que este acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, a fin de que la víctima puedan tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

144. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

145. De igual forma, una vez que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, si ésta no inician el proceso para acceder a la reparación integral del daño o en su caso, no continúan con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de las víctimas, en el entendido que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima,

de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; ello, para que cuando éstas así lo soliciten ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para acceder a la reparación integral señalada en el presente instrumento recomendatorio.

146. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la ONU; así como diversos criterios de la CrIDH que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

147. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una trasgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

148. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de

conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

149. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 fracción II, y 63 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR en colaboración con la CEAV deberá proporcionar a QV la atención psicológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

b) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

150. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

151. En virtud de que la investigación penal de los actos de tortura en agravio de QV, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, la SEMAR deberán continuar colaborando ampliamente en el trámite de la Averiguación Previa 3, tramitada ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito

de Tortura de la FGR, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

152. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Averiguación Previa 3, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

153. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

154. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

155. En los términos del párrafo anterior, la SEMAR deberá emitir en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas que realicen actividades operativas en relación con la seguridad pública en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Monterrey, Nuevo León, a cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que toda actividad que realicen referente a la retención de personas debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradante, asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que la autoridad responsable tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

156. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

157. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, titular de la Secretaría de Marina, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que la SEMAR realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, con la finalidad de que QV pueda tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. La SEMAR en colaboración con la CEAV deberá proporcionar a QV la atención psicológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. La SEMAR, deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 3 tramitada ante la ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, iniciada con motivo de los hechos ocurridos en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda de conformidad con el Código Nacional de

Procedimientos Penales. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. La SEMAR deberá emitir en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya a todo el personal que realice actividades operativas en relación con la seguridad pública en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Monterrey, Nuevo León, a cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que toda actividad que realicen referente a la retención de personas debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradante, asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que la autoridad responsable tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

158. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere

la Ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

159. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

160. Con base en el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

161. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH